



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

REFERENCIA

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicación Sala:	08001-22-52-003-2016-80580
Asunto:	Preclusión por muerte de postulado
Postulado:	JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO
Requirente:	Fiscalía 12 - Dirección de Justicia Transicional
Aprobado Acta No.:	028 de 2017
Fecha:	20 de septiembre de 2017

ASUNTO

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de decidir lo concerniente a la solicitud de **Preclusión por muerte** del postulado **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO** -*desmovilizado del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte, de las Autodefensas Unidas de Colombia-*; impetrada por la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. Procedimiento especial que se encuentra previsto en la Ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO:

JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.395.406, expedida en San Diego (Cesar); nacido en el municipio de Valdivia (Antioquía), el día 20 de mayo de 1.985, hijo de los señores Álvaro Vega y Lorenza Quintero, con grado de escolaridad hasta 3º de primaria; estado civil soltero.



Su militancia en las AUC fue como patrullero en el Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, desde el año 2004, hasta su desmovilización colectiva, ocurrida el 10 de marzo del año 2006, en el corregimiento de la Mesa, del departamento del Cesar.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Luego de su desmovilización colectiva, **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**, manifestó el 10 de marzo del año 2006, al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y beneficios previstos en la ley 975 de 2005, razón por la que es oficialmente postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y comunicado a la Fiscalía con oficio del día 15 de agosto del año 2006. Tal y como consta en el listado de postulados de la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz.

2.- La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 3º delegada para la Justicia y la Paz, inició mediante Auto de fecha 13 de enero de 2007, la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, del referido postulado **VEGA QUINTERO**, y dispuso escucharlo en versión libre para que ratificara su voluntad de continuar en el proceso transicional.

3.- Mediante Acta de reparto No. 03 del 8 de septiembre de 2006, se asigna a la Fiscalía 12 el trámite del proceso del citado desmovilizado.

4.- La Fiscalía 58 Delegada de la Unidad de Justicia Transicional de la ciudad de Valledupar, presentó el 13 de octubre de 2016, la solicitud de audiencia de preclusión por imposibilidad de continuar con la acción penal



por fallecimiento del postulado **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**, correspondiéndole por reparto a esta Judicatura la realización de la misma.

5.- Mediante Resolución No. 0322 del 4 de septiembre de 2017, le es asignado a la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, la carga de trabajo de los postulados del Frente Mártires del Cesar, Juan Andrés Alvares y Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, y por consiguiente el proceso del postulado **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

La **Fiscalía 12-** Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, representada por la doctora Jeannette Virginia Cabarcas Castillo, sustentó la solicitud de preclusión por muerte de **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**, indicando a la Magistratura que el fallecimiento del citado postulado se produjo el 16 de septiembre de 2006, siendo aproximadamente las 10:30 p.m. en la ciudad de Valledupar (Cesar) durante la celebración de un espectáculo musical en el barrio Divino Niño de esa ciudad, por causa de una herida con arma punzante durante una riña con desconocidos. Al respecto, aportó los siguientes elementos materiales probatorios, que fueron incorporados y formalmente exhibidos a las partes intervinientes en la audiencia pública, y debidamente revisados y valorados por esta Judicatura:

- Acta de Inspección a Cadáver, No. 151, de fecha 17 de septiembre de 2006.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se anota que la cedula de ciudadanía No. 1.062.395.406



(correspondiente a **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**), se encuentra cancelada por muerte.

- Informe de Necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal a nombre de **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**.
- Sentencia de fecha 28 de mayo de 2007, emitida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Valledupar contra Marvin Alfonso Meléndez, condenándolo por el homicidio de **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**.

En ese sentido, continuó la representante del Ente Acusador con la sustentación de la solicitud de Preclusión por muerte del postulado **VEGA QUINTERO**, acaecida por hechos violentos el día **16 de septiembre del año 2006**, con la consideración de que por esa razón, es decir la muerte del multicitado postulado, existe la imposibilidad de continuar con la acción penal. Razón por la que finalmente la señora Fiscal, solicita a esta Colegiatura, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estimar que esta plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba que fueron incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**, y por lo tanto se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado.

Por su parte, escuchados en traslado, tanto el Representante del **Ministerio Público** -doctor German Cure Celis-, como la **Defensa pública del postulado** - doctora Amalia Aranzalez-, manifiestan su conformidad con la sustentación probatoria efectuada por la Fiscal 12º delegada de la Dirección de Justicia Transicional y por consiguiente



aprueban la viabilidad de la Preclusión de la acción penal que se adelanta con relación al finado desmovilizado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8034 adiado 15 de marzo del año 2011; creó a partir del 22 de marzo de 2011 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 *-por la cual se dictaron disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley-*, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados, con relación a los hechos punibles cometidos en sus respectivas jurisdicciones; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena - *exceptuando el Circuito de Simití-*, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar *-exceptuando el Circuito de Aguachica-*.

Por lo tanto, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO** perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este Frente fue el departamento del Cesar.



DEL CASO EN CONCRETO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si procede decretar la Preclusión del proceso penal especial de Justicia y Paz por muerte del postulado **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**, tal como lo solicita la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 12° delegada de la Dirección de Justicia Transicional.

Inicialmente es preciso destacar que la Fiscal 12, solicitante del trámite de Preclusión, se encuentra debidamente legitimado para tal fin, en virtud de lo establecido en parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, que indica:

***“Parágrafo 2°.** En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”*

Claro lo anterior, y conforme al principio de “*complementariedad*” estipulado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2º, inciso 2º del Decreto 4760 de 2005, se precisa que para los aspectos que en este caso se requieran y que no estén regulados en la legislación de Justicia y Paz, habrá de aplicarse las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004.

En este tenor, la Ley 906 de 2004 –*Código de Procedimiento Penal* –, establece en su artículo 331, que la *Preclusión*, puede ser solicitada en cualquier momento por el fiscal, si no existiere mérito para acusar. E indica taxativamente las causales para su solicitud, así:

***“Artículo 332. Causales.** El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:*

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*



3. *Inexistencia del hecho investigado.*
4. *Atipicidad del hecho investigado.*
5. *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
6. *Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
7. *Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.”*

Ahora bien, al concretarnos en el análisis de la argumentación y la evidencia probatoria que fue presentada por la F.G.N como sustento de la solicitud de Preclusión de la acción Penal seguida contra el postulado **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**, en el trámite especialísimo de la Ley de Justicia y Paz, resulta indiscutible que la causal incoada obedece a la **MUERTE** del citado desmovilizado, y en consecuencia se configura la ***Imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.*** Sobre esta figura, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando en la Sentencia C-811 de 2011, lo siguiente:

*“la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN se permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, **ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.**// Implica la **adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación.** En la fase de investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso **debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.**”*

Así las cosas, y como quiera que en este plenario, la señora Fiscal 12º delegada de la Dirección de Justicia Transicional, Dra. Jeannette Cabarcas



Castillo, allegó con suficiencia los elementos materiales probatorios que sustentaron la plena identificación del postulado **JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**, así como su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia específicamente en el Frente Mártires del Cesar, y la condición de postulado a la ley 975 de 2005, también quedó debidamente probada **su muerte** en condiciones violentas, circunstancia ésta que permite colegir con certeza, la imposibilidad de que se continúe con la acción penal en esta causa, toda vez que la responsabilidad penal es personal e indelegable, y cuando se produce la muerte de una persona a quien se le atribuye la realización de uno o varios delitos, surge una circunstancia insuperable que impide que el Estado ejerza la potestad jurisdiccional de perseguir al procesado, de tal suerte que bajo las reglas generales del procedimiento penal, el fallecimiento del imputado, que para esta jurisdicción especial se denomina “postulado”, implica la terminación de la acción penal y con ello la preclusión del proceso de justicia y paz, y así debe declararse por esta Sala de Conocimiento.

Se concluye entonces que se adecuan los hechos demostrados y sustentados por la Fiscalía General de la Nación, como causal para declarar la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO - JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO**, y como resultado **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN**, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos.

Finalmente, con respecto a los efectos que de esta decisión de Preclusión pudiese tener sobre las víctimas que resultaren del accionar delincencial del fallecido postulado **VEGA QUINTERO**, durante su incursión en el grupo armado organizado al margen de la ley, ésta Corporación estima que en nada afectará sus derechos, puesto que podrán acudir, en el marco de la Justicia Transicional, a los procesos que se llevan en contra de los demás postulados pertenecientes al Frente Mártires del



Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de cumplir con los principios fundamentales del proceso de justicia y paz, como lo es: conocer la verdad y lograr su reparación integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO: JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.395.406, y como consecuencia de ello **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo prescrito en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la ley 975 de 2005 modificada por la ley 1592 de 2012, el artículo 82 de la Ley 599 de 2000 en armonía con el artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Segundo: EXHORTAR a la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, para que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se efectúen las gestiones conducentes para la actuación de sus bases de datos con los efectos pertinentes.

Tercero: Esta decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la ley 975 de 2005, artículo 27 de la ley 1592 de 2012, los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.



Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO**

Hoja de firma de los magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que resuelve la solicitud de Preclusión del proceso de Justicia y Paz por muerte del postulado JORGE ANTONIO VEGA QUINTERO.